

IV. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DOTACIÓN DE TIERRAS Y TITULARIDAD DE DERECHOS AGRARIOS: DERECHOS ADQUIRIDOS E INDIVIDUALIZACIÓN DE DERECHOS

*Dr. Daniel Márquez Gómez**

1. AGRARISMO MEXICANO Y DOTACIÓN DE TIERRAS

Antes de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992, se podía afirmar que México tenía una marcada vocación agrarista, existía un movimiento de orden político y social que pugnaba por una justa distribución de la tierra y una rama del derecho vinculado con las materias agraria y laboral.

Lo anterior se podría rastrear en una breve revisión histórica, de la Época Colonial y de los primeros años de la lucha de independencia; entre 1521 y 1821, se dio una gran concentración de tierra en pocas manos en lo que actualmente es el territorio de la República Mexicana, lo que posteriormente daría lugar al fenómeno de la "hacienda".

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Un paso importante en la transformación del mapa agrario del país es la desamortización de las propiedades de corporaciones civiles y eclesiásticas, impulsada por la Ley de 25 de junio de 1856 sobre desamortización de bienes eclesiásticos, que en su parte considerativa destacaba: "que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte del propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública" (sic).¹

Así, en aplicación del Plan de Ayutla, los artículos 1o. y 2o. de la ley de 25 de junio de 1856 prescribían la adjudicación en propiedad de las fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas a favor de sus arrendadores; además, decretaba la misma adjudicación para quienes tuvieran "a censo enfiteútico" esas fincas.²

La concentración de la tierra tuvo su momento más importante en los siglos XIX y XX; entre los años de 1876 a 1910 su expresión es la hacienda porfiriana. Durante el gobierno de Porfirio Díaz se emite la Ley de Colonización y Terrenos Baldíos de 1883 para poner a disposición de compradores privados los terrenos baldíos; en los artículos 1o., 2o., y 21 de esa ley se establecía:

Art. 1. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el ejecutivo mandará deslindar,

¹ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias 1856-1861 relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de las corporaciones, y a la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia, t.I, Edición Facsimilar, México, 1861, "Leyes de Reforma. Años de 1856 a 1861", Miguel Ángel Porrúa-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 19.

² *Ídem*, p. 20. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, la enfiteusis es una cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon y de laudemio por cada enajenación de dicho dominio.

medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

2. Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

En el artículo 3o. de la ley se destacaba que los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serían cedidos a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, en venta o a título gratuito.

Además, en el artículo 21 se asentaba que en compensación por los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podría concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten o de su valor.

El 25 de noviembre de 1911 se emitió el Plan de Ayala,³ firmado por los generales Emiliano Zapata, José T. Ruiz, Otilio E. Montañón, Francisco Mendoza, Jesús Morales, Eufemio Zapata y Prócuro Capistrán el 28 del mismo mes y año. En ese Plan de Ayala, en sus artículos 6o., 7o. y 9o. se destacaba:

6°. Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usur-

³ Ese Plan llevaba por subtítulo: *Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de S. Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana* (sic).

pado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se crean con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7°. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

9°. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización según convenga; pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores, que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

Como se advierte, este Plan hace que surja un primer reparto agrario, que se verifica dos años después, porque,

sustentado en este plan, el general Emiliano Zapata procedió a la restitución de tierras, aguas y montes en Ixcamilpa, Puebla, el 30 de abril de 1912, acto al que se considera como el primer reparto agrario en México.⁴

Durante la fase constitucionalista de la Revolución de 1910, se emitió una disposición de trascendencia para la reforma agraria posrevolucionaria: la Ley del 6 de Enero de 1915, fruto de la presión de los elementos radicales, como Francisco J. Múgica, en el movimiento constitucionalista; texto que se incorporó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Como lo destaca Sergio García Ramírez, esa ley preconstitucional trasladaría su huella al artículo 27 de la Constitución, uno de los preceptos vertebrales de la Ley Suprema y de la vida nacional.⁵

Se afirma que las consecuencias del despojo, para la Ley de 6 Enero de 1915, fueron extremosas; por una parte, la propiedad rural del país concentrada en pocas manos, y por otra, la gran masa de población de los campos sin más recurso para proporcionarse lo necesario para vivir, "que alquilar su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía." Para remediar la injusticia causada

⁴ Aunque se estima que el primer reparto agrario lo efectuó Lucio Blanco el 30 de agosto de 1913, al repartir los terrenos de la hacienda de Los Borregos, propiedad de Félix Díaz. El acto fue presidido por Blanco y los miembros de su Estado Mayor; se entonó 'La Marsellesa' y se escuchó el discurso de Francisco J. Múgica alusivo a la crítica situación de la propiedad en México. Enseguida se integró una comisión agraria y se dotaron lotes titulados individualmente a favor de algunos combatientes y campesinos de la región, prohibiéndose su libre enajenación y exceptuados de embargo.

⁵ García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, Tribunal Superior Agrario-Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", 1997, p. 5.

por el despojo y para aliviar la suerte de la clase campesina, la ley que se comenta estableció dos medidas: la restitución a los poblados de las tierras de que fueron privados ilegalmente y la dotación de tierras a los pueblos que las necesitasen, bien sea que nunca las hubieran poseído o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por enajenación legal.⁶

Gabino Fraga estima que la reforma agraria se inicia parcialmente con la Ley de 6 de Enero de 1915, expedida en el periodo preconstitucional y en plena lucha civil. La exposición de motivos de esta ley contiene un interesante y sobrio relato del origen y vicisitudes del ejido, un examen somero y exacto de la situación agraria y una justificación de las medidas legislativas que se adoptan para remediar el injusto desequilibrio reinante. Según esta ley, las autoridades españolas, como el mejor medio de asegurar la existencia de la clase indígena, la dotaron durante la época colonial de tierras comunales o de repartimiento.⁷

Además, en 1916 se instaló en Querétaro la Comisión Nacional Agraria.⁸ Sin embargo, no todo era favorable a los intereses del agrarismo, porque Carranza había parado en firme la aplicación de la famosa Ley de 6 de Enero de 1915, al reformarla en lo esencial, por el decreto de 19 de septiembre de 1916, que suprimió las dotaciones provisionales de ejidos, base o condición imprescindible de la reforma agraria

⁶ Fraga, Gabino, "El Derecho Agrario", *Sobretiro de México y la cultura*, Secretaría de Educación Pública, s.a.e., pp. 843-844. Véase también Chávez Padrón de Velázquez, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, México, Porrúa, 1971, pp. 137 y ss.

⁷ Fraga, Gabino, *op. cit.*, p. 843.

⁸ Esta Comisión Nacional Agraria estuvo vigente hasta el 17 de enero de 1934, cuando se creó el Departamento Agrario.

en materia ejidal, para dejar en pie solamente las dotaciones definitivas, que sólo el Presidente de la República podía conceder. De este modo Carranza pudo frenar a su antojo la repartición de tierras, al extremo de que sólo llegó a otorgar unas cuantas posesiones definitivas.⁹

Se debe destacar también que el 30 de diciembre de 1920 se emitió la Ley de Ejidos, la cual establecía en el artículo 34 un procedimiento simplificado para obtener una dotación.

El impulso más importante al agrarismo se vive en el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río, del 1.º de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940, seis años de profundas transformaciones en todos los órdenes del país, pero en particular el agrario. Se crea el Departamento Agrario, se expide el Código Agrario el 12 de abril de 1934; también el 29 de octubre de 1940 se expide un nuevo Código Agrario. Además, la estructura del campo vive un cambio radical porque se inicia el llamado "reparto agrario"; durante ese periodo se repartieron dieciocho millones de hectáreas de tierra a las comunidades y ejidos, el reparto agrario se realizaba a través de la dotación de tierras entregadas a un núcleo de población o "Ejido". Para complementar el esquema, en este periodo se crea el Banco Nacional de Crédito Ejidal (Banjidal) para capitalizar a los núcleos ejidales.

El 27 de abril de 1943 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Agrario de ese año.

⁹ Díaz Soto y Gama, Antonio, *Historia del agrarismo en México*, México, Ediciones Franco-cultiva-Fonco-UAM Iztapalapa, 2002, p. 629.

Con Miguel Alemán se presenta el fenómeno denominado "contrarreforma agraria", porque se frena el reparto agrario, despojando de las tierras recién obtenidas a algunos ejidos, para enajenarlas.

Más adelante, como lo destaca Manuel García Hernández:

En el tiempo en que el modelo de crecimiento relativo hacía frente a la crisis, tuvo lugar la mayor parte del reparto agrario que se ha dado en México, sumando 56'088,000 hectáreas desde el sexenio de Adolfo Ruiz Cortines hasta José López Portillo.¹⁰

El 16 de abril de 1971 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento que regula la dotación de tierras en los artículos 8o., fracción I, 10, fracción VII, 12, fracciones I y II, 17, 19, fracción V, 41, fracción VII, 47, fracción X, 48, fracción XVII, 52, 58, 61, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 101, 103, 106, 123, 129, 136, 141, 148, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 210, 219, 220, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 241, 242, 243, 244, 246, 249, 264, 272, 273, 276, 277, 278, 282, 285, 288, 291, 299, 304, 305, 307, 308, 312, 315, 325, 326, 334, 335, 433, 434 y 470.

Durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari, con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de enero de 1992, y la Ley Agraria

¹⁰ García Hernández, M., "Reforma agraria en México", en *Observatorio de la Economía Latinoamericana*, N° 93, 2008. Texto completo en <http://www.eumed.net/cursoecon/ecolati/mx/2008/mgh.htm>, consultado el 14 de junio de 2011.

de ese año, concluyó el reparto agrario, tal y como lo destacan Luciano Concheiro Bórquez y Sergio Grajales Ventura:

La reforma agraria en México abarca, entonces, nada menos que 77 años, hasta que en 1992 se impuso una contrarreforma que declaró el fin del reparto agrario, la necesidad de dar "seguridad en la tenencia de la tierra" (por medio de un programa de certificación y medición de las tierras ejidales y comunales) y la posibilidad de privatizar la propiedad social de los ejidos. Las dimensiones del reparto agrario en México son muy importantes: el 53,9% de la superficie nacional (101.583.972 ha, más de un millón de kilómetros cuadrados) son propiedad social.¹¹

Así, el cuadro siguiente condensa el número de hectáreas repartidas en el periodo que abarca los años 1915 a 1994.

Resoluciones Presidenciales firmadas en el Periodo 1915-1994			
Periodo Presidencial	Superficie	Número de beneficiados	Promedio de hectáreas por campesino
Venustiano Carranza 1915-1920	381,926	77,203	4.9
Álvaro Obregón 1921-1924	1,730,686	164,128	10.5
Plutarco Elías Calles 1925-1928	3,186,294	302,539	10.5
Emilio Portes Gil 1929-1930	2,438,511	187,269	13
Pascual Ortiz Rubio 1931-1932	1,225,752	57,994	21.1

¹¹ Concheiro Bórquez, Luciano, *Movimientos campesinos e indígenas en México: la lucha por la tierra* / Luciano Concheiro Bórquez, Sergio Grajales Ventura. En: OSAL : Observatorio Social de América Latina, Año 6, No. 16 (jun. 2005). Visible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/libros/osal/osal16/AC16CBorquezGVentura.pdf>, consultada el 14 de junio de 2011

Abelardo L. Rodríguez 1933-1934	2,060,228	158,393	13
Lázaro Cárdenas 1934-1940	17,906,424	811,157	22
Manuel Ávila Camacho 1940-1946	5,944,450	157,836	37.6
Miguel Alemán Valdés 1946-1952	4,844,123	97,391	49.7
Adolfo Ruiz Cortines 1952-1958	4,894,390	231,888	21
Adolfo López Mateos 1958-1964	11,361,370	304,498	37.3
Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970	14,139,574	216,695	62
Luis Echeverría A. 1970-1976	12,773,888	205,999	36.8
José López Portillo 1976-1982	5,938,939	92,912	63.9
Miguel de la Madrid H. 1982-1988	8,446,614	223,804	37.7
Carlos Salinas de Gortari 1988-1994	3,641,500	159,502	22.8
TOTAL PERIODO 1915-1994	100,914,669	3,449,208	

Fuente: Elaborado por el CDIA con datos proporcionados por la SRA, e Informe de Gobierno 1983 y datos del INEGI [Ponencia en el Seminario "Reforma Agraria e Democracia: a perspectiva das sociedades civis", celebrado en Rio de Janeiro, 5 de maio de 1998, presentada por el Dip. Plutarco Emilio García Jiménez de México, *Neoliberalismo y Reforma Agraria en México* (Coordinadora Nacional Plan de Ayala)]

Todo lo anterior nos lleva a un espacio normativo de orden social: el derecho agrario. Para Eduardo García Máynez el derecho agrario está constituido por el conjunto de normas relativas a la propiedad rústica, a la agricultura y ganadería, al crédito rural, al aprovechamiento de las aguas, a los bosques, a la colonización, a los seguros agrícolas y, en general, todas

las que se refieren a la agricultura;¹² además se hace eco de la opinión de Lucio Mendieta y Núñez, al señalar que en México el derecho agrario tiene carácter eminentemente público.¹³

Para Sergio García Ramírez el derecho agrario sigue siendo un derecho social, en el sentido de un orden jurídico disciplinado a la corriente social del derecho. Ésta se caracteriza, según el autor, por su propósito tutelar de ciertas categorías de sujetos, un alicento activo —no meramente filosófico o declarativo— del desarrollo del ser humano —bajo el concepto de democracia económica, social y cultural— y un tratamiento desigual de los efectivamente desiguales.¹⁴

Antonino C. Vivanco, por su parte, considera al derecho agrario como el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas, que surgen entre sujetos intervinientes en la actividad agraria.¹⁵ Como se advierte, se trata de un orden jurídico especializado materialmente para tratar las cuestiones relacionadas con lo "agrario" o lo relativo al "agrarismo".

Hortencia Barrios Hernández destaca que la dotación de tierras es la acción agraria mediante la cual se conceden tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas, a través de una resolución presidencial o de una sentencia del Tribunal Superior Agrario. Según esta autora, la dotación puede ser una acción constitutiva porque crea un derecho principal-

¹² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 41ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 151.

¹³ *Ídem*, pie de página 38.

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, pp. 50-51.

¹⁵ Vivanco, Antonino C., *Teoría de Derecho Agrario*, t. I, La Plata, Argentino, Ediciones Librería Jurídica, 1967, p. 189.

mente para los núcleos solicitantes o particulares, y que asimismo tiene la calidad de verdadero juicio, en donde confluyen los aspectos de carácter administrativo y jurídico. También, según la autora, puede ser una acción agraria original, que es aquella que crea un núcleo agrario.¹⁶

Además, según la autora mencionada, existe la dotación complementaria, que es la acción agraria que resulta de un juicio de amparo sobre una parte de la superficie otorgada por dotación a un núcleo agrario.¹⁷ Lo anterior nos lleva al tema del fin del reparto agrario, que impacta en la llamada propiedad social.

2. EL FIN DEL REPARTO AGRARIO

Como advertimos, nuestro país contaba con un marco de derecho social emanado de procesos políticos y sociales históricos, lo que había permitido la presencia de un campo novedoso del derecho, el relativo a lo social.

Sin embargo, el entorno de la propiedad social en México se transformó con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impulsó el presidente Carlos Salinas de Gortari.¹⁸ Además, el 26 de febrero de 1992 se emitió la Ley Agraria.

¹⁶ Barrios Hernández, Hortencia, "El reparto agrario y sus estadísticas", en la Revista *Estudios Agrarios de la Procuraduría Agraria* No. 28, mayo 2005, visible también en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_28/hortencia%20barrios.pdf, consultada el 14 de junio de 2011.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ La reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de enero de 1992, e impactó en diversas fracciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; destaca en particular la reforma a la fracción VII en la que se permite que la asamblea ejidal otorgue el dominio de su parcela al ejidatario y la "enajenación" o venta de parcelas ejidales.

En este contexto, el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria, "deroga"¹⁹ la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a la Ley Agraria.

En efecto, la trascendencia de la "reforma agraria" de 1992 se puede advertir en su exposición de motivos, donde se afirma: "La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laboral de temporal." Como solución a este problema los autores de la reforma estimaron que: "Hay que terminar con el usufructo parcelario y de renta, así como la venta de tierras ejidales al margen de la ley, estas prácticas deben canalizarse por la vía del Derecho, ya que estas tierras al no estar amparadas jurídicamente hacen menor el valor del ingreso que obtienen los campesinos por su venta."

Así, según Joaquín Contreras Cantú y Eduardo Castellanos Hernández, la reforma permite, entre otras cuestiones, que los ejidos y comunidades se conviertan en legítimos propietarios de la tierra; la conclusión del reparto agrario, la creación de los tribunales agrarios y la emisión de la Ley Agraria de 1992.²⁰ Lo anterior a contracorriente de la presencia de la propiedad social en México. Además, estos autores, desconociendo los antecedentes del agrarismo nacional, que paradójicamente destacan en su obra, estiman que: "En estricto

¹⁹ El texto de la Ley Agraria menciona que se 'derogan' las leyes que cita, sin embargo, en nuestra opinión la voz técnica es 'abrogar', porque se está privando de efectos legales a toda una ley.

²⁰ Contreras Cantú, Joaquín y Castellanos Hernández, Eduardo, *El registro público de la propiedad social en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 2000, p. 98.

derecho, lo que en el lenguaje del Sector Agrario resulta ser la propiedad social, es una modalidad que puede revestir la propiedad privada, solo que con mayor regulación".²¹

Sin embargo, la historia es la "maestra de la vida", en particular las ideas del autor de la Ley de 6 de Enero de 1915, Luis Cabrera, quien nos muestra que nuestro país requería sustantivamente que el ejido fuera inalienable,²² esto es, que estuviera fuera del comercio, lo que no puede realizarse con la propiedad privada. Por lo anterior, parecemos condenados al eterno retorno: la Revolución Mexicana pretendió detener el fenómeno de concentración de tierras, la reforma de 1992 se enfocó en detener el problema del "minifundio", por lo que parecemos condenados a repetir la historia: el futuro nos muestra el problema de la concentración de tierras o latifundio, porque nada impide que una vez que la propiedad raíz se separe del derecho social e ingrese al ámbito privado no se inicie su concentración.

En segundo lugar debemos destacar que estamos en presencia de un régimen de propiedad agraria de transición. Como la reforma impulsada permite a los ejidatarios y comuneros disponer, a través de la enajenación de sus parcelas o tierras, si las ventajas comparativas en el corto plazo de la venta de tierra son superiores a las relacionadas con mantener el régimen comunal o ejidal, nos encontraremos en el largo plazo con la inexistencia de la propiedad social.

²¹ *Ibidem*, p. 161. Por cierto esta afirmación contradice el título de la obra relacionada con el "registro público de la propiedad social en México", si la propiedad social es una modalidad de la propiedad privada, ¿para qué se requiere un registro social?

²² Véase: Cabrera, Luis, *La reconstitución de los Ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano*, México, Tip. Fidencio S. Soria, 1913, p. 6.

Como evidencia de lo anterior podemos mencionar políticas que llevan a acciones como el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), en el que participaron la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, además de las asambleas comunal o ejidal de las comunidades respectivas.

Según Hortencia Barrios Hernández, en 1996 las instituciones involucradas en el PROCEDE tuvieron la necesidad de unificar los universos de trabajo y crearon un sistema paralelo al Historial Agrario, denominándolo "Sistema Interinstitucional de Catálogos Agrarios", mismo que para su elaboración consignó los universos de cada una de las instituciones, las que tomaron el acuerdo de manejar un universo de 29,942 ejidos y comunidades.²³

El PROCEDE, al 31 de diciembre de 2006,²⁴ contaba con los números siguientes:

Descripción	Valor
Núcleos agrarios en el país	31,201
Núcleos agrarios certificados y titulados	28,757
Logro de núcleos certificados y titulados	92.16%
Familias beneficiadas	4,445,213
Documentos generados	9,569,129

Como se destaca, la certificación de derechos parcelarios no propició un incremento en la organización de los ejidata-

²³ Barrios Hernández... *loc.cit.*,

²⁴ Fuente: Registro Agrario Nacional visible en: http://www.ran.gob.mx/ran/programas_sustantivos/ran_procede.html, consultada el 27 de junio de 2011.

rios. La mayoría de aquellos que enajenaron parte de su parcela sigue viviendo en el ejido y se dedican a la agricultura.²⁵

Así, parece extraño que el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal todavía le asigne a la Secretaría de la Reforma Agraria el conceder o ampliar, en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierra y aguas a los núcleos de población rural.

Por último, como lo señala Carlos Alberto Durand Alcántara: El derecho agrario mexicano ha dejado de ser una aplicación concreta de lo que su "modelo jurídico" identificaba como "derecho social", es decir ubicado en las vindicaciones de los pobres y trabajadores del campo; por el contrario, los cánones en que hoy se desenvuelve se ubican en la hegemonía del capital, lo que desde la óptica de quienes gobiernan —la derecha parlamentaria— no podría ser de otra manera.²⁶

Aquí es importante destacar que la política agraria persigue determinados fines necesarios, como son: la conservación de los recursos naturales renovables, el incremento racional de la producción, seguridad y progreso social.²⁷ A los que agregaríamos la necesidad de hacer realidad un proyecto de nación plasmado constitucionalmente.

²⁵ Hernández-Santos, María I.; Mora-Flores, José S.; Martínez-Saldaña, Tomás; Vaquera-Huerta, Humberto; Cruz-León, Artemio; y García-Salazar, José A.; "El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede): Su impacto en Fresnillo, Zacatecas, México", en *Agrociencia* 40, 249-256, 2006, visible también: <http://www.colpos.mx/agrocien/Bimestral/2006/mar-abr/art-10.pdf>, consultada el 28 de junio de 2011.

²⁶ *El derecho agrario y el problema agrario de México (su proyección histórico social)*, p. 482.

²⁷ Véase: Vivanco... *op. cit.*, p. 197.

3. LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La experiencia de resolver una controversia jurídica consiste en partir de uno o varios hechos para construir una proposición fáctica y ponerla a la luz de una o varias normas legales, lo que constituye el entorno normativo, con la finalidad de aplicar el derecho a un caso concreto.

Existen controversias que son relativamente fáciles de dirimir, por lo que no plantean problemas para el derecho. En cambio, otras controversias son tan complejas que difícilmente se pueden resolver con las herramientas legales que los aplicadores del derecho tienen a su disposición, en estos casos aparecen los métodos hermenéuticos para aplicar el derecho.

En nuestro orden jurídico, existen mecanismos para interpretar la ley; como ejemplo de lo anterior el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza a dirimir las controversias acudiendo a la letra de la ley, su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho. Además, el artículo 94 de la propia Constitución Federal establece el carácter de la jurisprudencia como interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, destaca la reserva de ley en su obligatoriedad, interrupción y modificación.

Por otro lado, el artículo 107, fracción XIII, de la propia Ley Fundamental destaca la facultad del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo, a partir de la denuncia que podrán realizar los Ministros de la Suprema Corte de Justicia,

el procurador general de la República, los Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios, para decidir la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Como se advierte, constitucionalmente existe una competencia para dirimir los problemas hermenéuticos derivados de los criterios que emitan los tribunales al resolver los asuntos puestos a su consideración, con la finalidad de uniformar los criterios en la resolución de los casos justiciables.

En este contexto, la contradicción de tesis resuelta por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emana de los amparos directos administrativos 35/2006 y 741/2005, promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, donde se declaró improcedente la acción deducida por el actor que demandó el cumplimiento de un contrato de cesión de derechos derivados de una sentencia de dotación de tierras, celebrado a título gratuito, entre un miembro del núcleo de población beneficiado con la dotación y una persona ajena que no tenía la calidad de ejidatario o avecindado.

Así, se puso a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los temas materia de la contradicción de tesis:

Dotación de tierras. La resolución definitiva pendiente de ejecución no genera derechos individuales a los integrantes del núcleo de población favorecido [y] Dotación de tierras. Los miembros del núcleo de población beneficiado no pueden ceder derechos sobre la parte alícuota que les corresponde, en tanto no se haya ejecutado totalmente la resolución definitiva.

Esta contienda da lugar a la contradicción 20/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que le correspondió resolver al Ministro José Fernando Franco González Salas, asistido por Martha Elba Hurtado Ferrer, como secretaria.

En la parte considerativa de la contradicción 20/2007-SS, en el primer considerando se plasma la competencia de la Segunda Sala para dirimir la contienda de tesis; en el considerando segundo se destaca que la denuncia de contradicción la fórmula el Magistrado Heriberto Leyva García, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, quien fue autoridad responsable en los juicios de amparo en que se sustentaron los criterios acusados como contradictorios.

Además, en el tercero se destaca que la contradicción se relaciona con dos amparos directos administrativos el 35/2006 y el 741/2005, como destacamos a continuación:

ADA 35/2006	ADA 741/2005	ASPECTOS RELEVANTES
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito</p> <p>(...) en el caso se encuentra acreditada la capacidad legal de las partes para obligarse y el objeto materia del contrato, con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 420/94, con la que se dotó a un nuevo centro de población ejidal, el predio denominado 'La Reci-</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito</p> <p>(...) Ante el Tribunal Unitario Agrario del 11 Distrito, Ma. de Lourdes Sánchez Pacheco, demandó a Mario Ramírez Arias el cumplimiento de un contrato de cesión de derechos agrarios, respecto de los derechos que le pudieran corresponder en el núcleo agrario denominado 'José María Morelos</p>	<p>En ambos casos:</p> <p>a) Se menciona a la dotación de tierras a un nuevo centro de población ejidal: José María Morelos y Pavón'.</p> <p>b) En ambos casos el demandado aparece como beneficiario de la dotación.</p>

<p>bidora', ubicado en el Municipio de Celaya, Guanajuato, en beneficio de treinta campesinos entre ellos, el demandado, Marcos Ramírez Arias.</p> <p>De acuerdo con los antecedentes del caso, José Antonio Sánchez Pacheco, ahora quejoso, demandó de Marcos Ramírez Arias la declaración de existencia, legalidad y eficacia jurídica del contrato privado de cesión de derechos agrarios de fecha quince de octubre de dos mil, que fueron concedidos al demandado por el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada en el expediente 420/94 sobre dotación de tierras al nuevo centro de población ejidal denominado 'José Ma. Morelos y Pavón', del Municipio de Celaya, Guanajuato; el reconocimiento de la calidad de ejidatario; la pérdida de dicha calidad del demandado; y la orden para que se expida el certificado de derechos agrarios, debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional.</p> <p>Por su parte, el demandado en la audiencia de catorce de junio de dos mil cuatro, al contestar el escrito inicial negó haber suscrito el contrato de cesión,</p>	<p>y Pavón', Municipio de Celaya, Guanajuato y, como consecuencia, la pérdida de su calidad de ejidatario y su reconocimiento en su lugar con esa calidad;</p> <p>...como sustento de su pretensión adujo, en lo esencial, que mediante resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal, dotando al núcleo agrario solicitante de una superficie de 105-56-19 hectáreas; que en el considerando tercero de la misma, el demandado aparece como beneficiario de dicha dotación; que en fecha quince de agosto de dos mil, celebró una cesión escrita y gratuita con el demandado, respecto de los derechos agrarios que le fueron concedidos en la sentencia definitiva arriba indicada; por su parte, Mario Ramírez Arias, en la audiencia de ley al contestar la demanda instaurada en su contra, si bien admitió la existencia del procedimiento dotatorio ante el Tribunal Superior Agrario, negó haber efectuado ese pacto de voluntades con la demandante.</p>	<p>c) También se alude a contratos de cesión de derechos agrarios, que las partes demandas sostienen que no firmaron.</p> <p>d) Los demandados son beneficiarios de la cesión.</p> <p>e) En el expediente 35/2006 se argumentó que los derechos de ejidatarios se pueden demostrar con la resolución dotatoria, por lo que no se tiene una simple expectativa de derecho, sino un derecho adquirido.</p> <p>f) En cambio, en el expediente 741/2005 se determinó que un derecho parcelario se configura cuando ha sido ejecutada una resolución dotatoria, esto es, una vez que se ha individualizado la unidad de dotación que corresponda a cada uno de los solicitantes de tierra para la creación de un nuevo centro de población.</p> <p>g) En el expediente 741/2005 se argumentó, además, que la fecha que menciona la actora en el juicio agrario, el demandado carecía de derecho agrario alguno respecto del cual acordar su enajenación, incluso aún no existía el núcleo de población denominado José María Morelos y Pavón.</p>
--	--	--

(...) aunque la titularidad de las tierras y aguas dotadas la tiene el ejido en sí, es en sus miembros que la componen en quienes reside finalmente la posesión y el ejercicio de los derechos adquiridos; ahora, si bien el certificado parcelario, es el documento idóneo para acreditar la titularidad de los derechos de ejidatarios, esto no impide que de manera provisional y antes de que se expidan los mismos, estos derechos se puedan demostrar con la resolución dotatoria, que como ya se explicó, es de donde emanan sus derechos ejidales. Luego entonces, en el presente caso, resulta que Marcos Ramírez Arias, al haber resultado beneficiado con la resolución dotatoria de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, como se advierte del considerando tercero de dicha resolución en donde consta su nombre, junto con el de veintinueve personas más, no tiene una simple expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, pues en la propia sentencia (resolutivos segundo y tercero) se mandó que se dotara de tierras y aguas de conformidad con el plano proyecto 'en favor de los treinta capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia ...' y también se ordenó al Registro Agrario Nacional que expidiera los certificados de derecho correspondientes.

(...) Del examen relacionado de los dispositivos transcritos, se obtiene que un derecho parcelario, al que alude el artículo 80 de la Ley Agraria, es aquel del que disfruta el titular de una parcela bien definida, es decir, cuando ha sido ejecutada una resolución dotatoria como la del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, debidamente ejecutada, lo cual entraña la intervención del comisariado ejidal en lo relativo al levantamiento del censo correspondiente para el ulterior fraccionamiento y adjudicación parcelaria y así estar en condiciones de solicitar la expedición de los certificados de derechos agrarios a que se refiere el artículo 69 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (...) Luego entonces, de lo expuesto válidamente se puede arribar a la conclusión de que un derecho parcelario se configura una vez que se ha individualizado la unidad de dotación que corresponda a cada uno de los solicitantes de tierra para la creación de un nuevo centro de población, es decir, en el momento en que se determina la superficie con medidas y linderos respecto de la cual tendrá control el nuevo ejidatario y será hasta entonces cuando se encuentre en posibilidad de ejercer el derecho inherente y no antes; empero, no se probó que fuera titular de algún derecho respecto de una

Así, resulta evidente entonces que el cedente del contrato base de la acción, Marcos Ramírez Arias, si adquirió, aunque de manera proporcional, los derechos que emanan de la sentencia dotatoria de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro mencionada, de manera que en esa misma proporción, era titular de los mismos al quince de octubre de dos mil, fecha en que realizó el contrato de cesión, por lo que contrario a lo que resolvió el tribunal agrario, si había legitimación por parte del cedente del contrato y objeto del mismo. No es obstáculo a esta conclusión, el que según lo asegura el tribunal agrario, a la fecha en que se elaboró el contrato de cesión, no se haya ejecutado la sentencia o el demandado beneficiado por la resolución no tenga el certificado de derechos parcelarios, con el que acredite ser ejidatario, pues como quedó evidenciado en líneas anteriores, los derechos emanan de la propia sentencia dotatoria. Sin que con lo anterior se esté prejuzgando sobre la validez del contrato de cesión de derechos ejidatarios, pues lo único que se está dirimiendo es, si con la sentencia dotatoria los beneficiados adquirieron algún derecho o bien, si éste se obtiene una vez que se haya ejecutado la misma (fojas 30 a 48 del proyecto).

unidad de dotación en concreto, habida consideración que la documental en la que se apoya la demandante, consistente en la resolución del Tribunal Superior Agrario, a que se ha hecho referencia, concedió la dotación de ciento cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecinueve centiáreas, en favor del núcleo de población denominado José María Morelos '... con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ...', lo cual constituye un derecho colectivo, susceptible de individualizarse una vez que concurren los extremos exigidos en la codificación agraria, pero que no quedó probado que así hubiera acontecido en la fecha que se precisa como referencia de celebración del acuerdo de voluntades. (...)

En otro aspecto, es de resaltar que la actora afirma haber efectuado el acto jurídico mencionado, el quince de agosto del año dos mil, bajo la vigencia, a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la nueva Ley Agraria que, a diferencia de la legislación derogada, permite la enajenación de derechos parcelarios, (...) y en el caso particular, Ma. de Lourdes Sánchez Pacheco, omitió demostrar que en el momento de celebración del acto jurídico que alude, fuera ejidataria o avecindada y que el demandado, de quien dijo haber obtenido

	<p>par cesión derechos agrarios, ostentara el mismo carácter exigido por el precepto en cita como presupuesto para la celebración de un acto traslativo de derechos agrarios como el que interesa. En ese orden de ideas, resulta inconcuso que en la fecha que menciona la actora en el juicio agrario, el demandado carecía de derecho agrario alguno respecto del cual acordar su enajenación, incluso aún no existía el núcleo de población denominado José María Morelos y Pavón, como se desprende de la constancia expedida por el registrador integral 'A', del Registro Agrario Nacional, el uno de marzo de dos mil cuatro, (fojas 33 a 47 del proyecto).</p>	
--	---	--

Se destaca, en el considerando cuarto, que la contradicción de tesis se suscita cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, ante las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes; esa diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, siempre que los criterios provengan del examen de los mismos elementos.²⁸

²⁸ La Segunda Sala cita en su apoyo la jurisprudencia del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 76, Tesis: P/J. 26/2001, de rubro 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA'. Donde se destaca: se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Entrando en el tema de la materia de la contradicción, en lo que nos interesa, por una parte se afirma que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al conocer del juicio de amparo directo administrativo 35/2006, concedió el amparo a la quejosa por estimar que con la resolución "dotatoria" mencionada derivaron derechos tanto para el núcleo de población favorecido con la dotación como para sus integrantes (capacitados), y no una simple expectativa de derechos porque: 1. Se asignarán las unidades de dotación a los solicitantes y se les expedirán los certificados parcelarios. 2. Si bien es cierto que el certificado parcelario es el documento idóneo para acreditar la titularidad de los derechos ejidatarios, ello no significa que no pueda acreditarse provisionalmente con la resolución dotatoria, que el demandado adquirió los derechos que emanaron de la sentencia dotatoria, aunque de manera proporcional.

Por otra parte, que el Primer Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito, al conocer del juicio de amparo directo administrativo 741/2005, negó el amparo a la quejosa en contra de la sentencia agraria reclamada porque, en la fecha en que se celebró el convenio de cesión de derechos: "el demandado carecía de derecho agrario alguno respecto del cual acordar su enajenación, incluso no existía el núcleo de población denominado José María Morelos y Pavón ...", lo que se corroboró con la constancia expedida por el registrador integral "A" del Registro Agrario Nacional, en el sentido de que no se encontró antecedente alguno respecto del ejido; además, carece de validez una cesión realizada entre quienes no reúnen las calidades exigidas por el artículo 80 de la Ley Agraria.

Se destaca que se da la contradicción de criterios denunciada en virtud de que ambos tribunales se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, consistente en si los miembros del núcleo de población beneficiado con una resolución definitiva de dotación de tierras, pendiente de ejecución, adquieren derechos individuales susceptibles de ceder o enajenar a un tercero; lo hicieron a partir de los mismos elementos, en tanto que examinaron un convenio de cesión de derechos celebrado, a título gratuito, entre un miembro del núcleo de población beneficiario (reconocido como capacitado) y un tercero ajeno al núcleo que no era ejidatario o avecindado; y arribaron a conclusiones divergentes.

El Segundo Tribunal Colegiado estimó que con la sola resolución definitiva de dotación de tierras los integrantes del núcleo de población beneficiario obtuvieron derechos individuales susceptibles de ceder a un tercero, mientras que el Primer Tribunal Colegiado estimó lo contrario, ya que consideró que tales personas no adquirieron con esa resolución derecho agrario alguno respecto del cual pudieran acordar su enajenación, porque todavía no se habían individualizado las unidades de dotación.

Por lo que se delimitó que el punto de contradicción se contrae a determinar si con las resoluciones definitivas de dotación de tierras, pendientes de ejecución, los integrantes del núcleo de población favorecido adquieren derechos individuales susceptibles de transmitir o ceder a terceros.

En la *ratio decidendi*, que se encuentra en el considerando Quinto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó:

1. Que la resolución de dotación de tierras, fue emitida por el Tribunal Superior Agrario en uso de la competencia excepcional o temporal que le confiere el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

2. Que para la solución del asunto es necesario tomar en cuenta lo dispuesto, en materia de dotación de tierras, por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso por las razones antes señaladas, que en sus artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 los citan y analizan.

3. Que la resolución definitiva de dotación de tierras que anteriormente emitía el Ejecutivo Federal, es la que a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional del año de 1992, corresponde dictar al Tribunal Superior Agrario, siendo esa resolución definitiva la que fue examinada por los Tribunales Colegiados contendientes.

4. Que:

...las resoluciones definitivas de dotación de tierras otorgan a los núcleos de población beneficiados derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley en términos del artículo 307, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, el derecho que adquieren los miembros del ejido con

esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no sobre una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a los resultados de la ejecución de la sentencia respectiva.

5. Que para normar su criterio y determinar si los integrantes del núcleo de población beneficiado con una resolución dotatoria de tierras pueden, a título gratuito, ceder derechos sobre ellas a un tercero, se remiten a la sesión de 16 de enero de 2004, donde se resolvió la contradicción de tesis 113/2003-SS, en la que fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, que en la parte conducente dice:

... la reforma al artículo 27 constitucional, efectuada en mil novecientos noventa y dos, modificó sustancialmente el régimen jurídico al que se encuentran sometidos los ejidos, respecto de su integración y funcionamiento.

(...)

Una vez emitida la resolución definitiva favorable a la solicitud de dotación, esas tierras constituían los bienes ejidales, que se dividían en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas como mínimo, destinada a la explotación agrícola, ganadera o forestal;

En cuanto a los derechos del ejidatario sobre la parcela que le había sido asignada de manera individual, así como la que le correspondiera sobre los bienes del ejido, tenían el carácter de inalienables e inembargables, conforme al artículo 75 de la propia legislación,

(...)

De ahí que antes de la mencionada reforma, se prohibía la venta de parcelas en cualquiera de sus formas, puesto que la parcela individual, inalienable y transmisible sólo por herencia era la forma establecida para el aprovechamiento económico, distinguiéndola de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios, que también contaba con los mismos atributos.

(...)

No obstante, la reforma aprobada en mil novecientos noventa y dos, al fijarse como objetivo superar las restricciones del minifundio e incrementar la producción en el campo, modificó los principios característicos del régimen a que estaban sujetos los bienes ejidales.

De esa manera, el legislador eliminó el procedimiento de dotación de tierras, aguas y bosques, con el propósito de brindar una mayor seguridad jurídica en el campo; por lo que decidió derogar las fracciones del artículo 27 de la Constitución que concedían a los campesinos el derecho a solicitar esa dotación y obligaba al Estado mexicano al reparto permanente.

A su vez, la fracción VII del mismo precepto constitucional reformado, si bien reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, otorga al legislador ordinario la facultad para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, respetando su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos y los dictámenes aprobados por los legisladores, esa reforma no pretendió anular la vida ejidal y comunal; por el contrario, pretendió fortalecerla, reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

Así, aunque otorga al ejidatario la facultad de asociarse, ceder el uso de sus tierras a terceros, e incluso enajenar el área parcelada del ejido, además de prever la posibilidad de que la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela; también estableció normas que tutelan los derechos de los ejidatarios, como son los derechos de preferencia y la exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario pueda ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales; y que, en todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario se ajuste a los límites señalados para la pequeña propiedad.

(...)

Ciertamente, al igual que el mencionado precepto constitucional, la Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, en su artículo 9o., que dispone: *Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.*

(...)

Ahora bien, toda vez que con las reformas al artículo 27 constitucional, la intención del legislador fue revertir el creciente minifundio y capitalizar el campo para incrementar la productividad, la Ley Agraria en vigor introduce como primera novedad, que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento. Lo anterior se advierte de su artículo 45, (...)

(...)

Sin embargo, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras puede ejercerlos a su libre albedrío, hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria; por lo que, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste; considerando que con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros, como se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma constitucional y en los dictámenes aprobados por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

(...)

6. Destaca además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio sobre la naturaleza jurídica del contrato de cesión de derechos, de que, aun cuando sea a título gratuito, constituye un acto de enajenación,²⁹ porque: "El término enajenación implica la transmisión de dominio o propiedad de una cosa, siendo la forma más usual en lo patrimonial, la venta, pero también puede provenir de otros actos, como la permuta, la donación, la expropiación por causa de utilidad pública, la cesión, la ejecución judicial, entre otros."

Por tanto argumenta que de acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

7. De la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala obtiene las siguientes conclusiones: a) Las tierras que haya recibido el ejido, a través del procedimiento de dotación o las que adquiera

²⁹ Criterio emanado de la contradicción de tesis 37/2000-SS, de la que surge la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 72, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."

por cualquier título, son de su propiedad; b) Las tierras de uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población; c) Entre las prerrogativas legales de los ejidatarios no se comprenden los actos de pleno dominio sobre sus parcelas, sino exclusivamente el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute; d) La amplia libertad del ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, la puede ejercer a su libre albedrío hasta que la asamblea le otorgue el dominio pleno, mientras ello no ocurra, la prerrogativa para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas puede ejercerla únicamente entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste; e) La cesión de derechos que un ejidatario realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni vecindado, aun cuando sea a título gratuito, constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario.

Por lo anterior concluye la Segunda Sala que los miembros del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituye una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de esa normatividad son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Una primera impresión es que no existe la contradicción de tesis que se alega. En efecto, aunque los supuestos de hechos son los mismos, los supuestos normativos son diversos.

a) En el expediente 35/2006 se argumentó que los derechos de ejidatarios se pueden demostrar con la resolución dotatoria, destacando que no se tiene una simple expectativa de derecho, sino un efectivo derecho adquirido. Como se advierte, este Tribunal considera que el solo hecho de que se incorpore a un "capacitado" en una dotación de tierras constituye un efectivo derecho adquirido.³⁰

b) En cambio, en el expediente 741/2005 se determinó que un derecho parcelario se configura cuando ha sido ejecutada una resolución dotatoria, esto es, una vez que se ha individualizado la unidad de dotación que corresponda a cada uno de los solicitantes de tierra para la creación de un nuevo centro de población. Además, se argumenta que la fecha que menciona la actora en el juicio agrario, el demandado carecía de derecho agrario alguno respecto del cual acordar su enajenación, incluso aún no existía el núcleo de población denominado "José María Morelos y Pavón".

Es evidente que en este caso se tenían que dar respuestas divergentes, porque no es lo mismo argumentar desde un acto jurídico válido como lo es la dotación de tierras, a hacerlo desde la perspectiva de la individualización del derecho, como lo es la ejecución de un decreto de dotación de tierras.

Sin embargo, como se acreditará, la solución que pasa para dar valor jurídico a la dotación, atendiendo a la presunción *iuris tantum* de validez de los actos jurídicos, permitiría

³⁰ Esa teoría destaca que una nueva ley no puede alterar los derechos incorporados definitivamente a la esfera jurídica de un gobernado; desde esta perspectiva un acto jurídico de cualquier naturaleza no puede afectar situaciones jurídicas válidas realizadas en el pasado.

considerar como legal a la cesión de derechos. Por lo anterior esta solución es más adecuada que aquella que les niega la validez jurídica de la dotación como fuente de derechos. La primera impacta positivamente en la seguridad jurídica, en cambio la segunda, por racional que parezca, la afecta.

4. DERECHOS, EXPECTATIVA Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA

Como solución a la controversia 20/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los criterios de jurisprudencia que deben regir, a saber:

Los integrantes del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria aún no ejecutada en su totalidad, no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituiría una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de ese ordenamiento son inalienables, imprescriptibles e inembargables.³¹

El otro criterio destaca que de los artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 de la derogada

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, Tesis 2a./J. 55/2007, p. 497, IUS: 172772, de rubro: "DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA." Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 55/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la resolución definitiva de dotación de tierras otorga a los núcleos de población beneficiados, derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley, en términos del citado artículo 307, último párrafo. Por tanto, el derecho que adquieren los miembros del núcleo de población con esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no respecto de una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a la ejecución de la resolución respectiva.³²

Como se advierte, con estos criterios jurisprudenciales la Segunda Sala de la Suprema Corte establece la imposibilidad de ceder derechos agrarios mientras no concluya el procedimiento de dotación de tierras, esto es, sería hasta la fase de ejecución cuando sea posible estar en aptitud de ceder derechos sobre la parcela que le correspondiera a un ejidatario en un procedimiento de dotación de tierras.

Además, deja en claro que antes de la ejecución de la resolución presidencial que dota de tierras a un ejido o a una

³² *Op. cit.*... Tesis: 2a./J. 52/2007, p. 496; IUS: 172773, de rubro: 'DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO'. Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primera y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 52/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

comunidad, el ejidatario sólo cuenta con una expectativa de derecho, similar a la copropiedad, que no es susceptible de enajenarse porque la tierra pertenece al ejido en su totalidad.

Aunque en el entorno de emisión —la contradicción de tesis 20/2007-SS— los argumentos de la Segunda Sala pueden parecer adecuados, debemos subrayar que es a través de la acción dotatoria del Estado que constituye al ejido, esto es, esa acción ya es un acto de reparto de la tierra que otorga a los campesinos un recurso para proporcionarles de manera inmediata los medios de subsistencia para ellos y sus familiares.³³ Lo anterior deja en claro que es la acción de dotación de tierra la que crea al ejido, porque para su emisión ya se realizaron los actos legales necesarios para la individualización de las tierras que se entregarán a los beneficiarios.

Continuando con el argumento, a partir de la resolución presidencial que dota de tierras, bosques y aguas a los campesinos, es a partir de ese momento cuando se consolida el derecho de los ejidatarios. En cambio, la ejecución de la resolución otorga al ejido la posesión de las tierras dotadas o se le confirma si los tienen en posesión provisional.³⁴

Lo anterior se advierte del texto del artículo 51 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, que prescribía que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el *Diario Oficial de la Federación*, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece.

³³ Cfr. Lemus García, Raúl, *Derecho agrario Mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 341.

³⁴ Cfr. Lemus, op. cit., p. 343.

En cambio, en términos de ese precepto, la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

En este contexto, no debemos olvidar que, en términos del artículo 22 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan "todos los ejidatarios"; desde esta perspectiva parece absurdo considerar que existe un derecho del ejido a la tierra y que no existe un derecho de los ejidatarios a la misma. Lo que haría inútil la figura del "capacitado" que regulaba la anterior Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, se establece de manera clara en el artículo 66 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, que asentaba: "Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley."

Esto implica que la dotación de tierras no constituye una simple expectativa para el ejidatario, es un efectivo derecho al beneficio que deriva de la dotación, como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Así, el artículo 305, fracciones III y IV, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, destacaba que las resoluciones presidenciales en materia de dotación debían contener los puntos resolutivos, que fijen, con toda precisión, las tierras y aguas que en su caso se concedan, y el número y nombres de los individuos dotados.

Esto se debe correlacionar con el contenido del artículo 79 de la Ley Agraria que le permite al ejidatario aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Lo anterior implicaría que la cesión de derechos sobre tierras ejidales no está prohibida legalmente. Aquí no debemos ignorar que los amparos directos que participan en la contradicción corresponden a los años 2005 y 2006.

También, el artículo 80 de la Ley Agraria vigente permite a los ejidatarios enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, y destaca que para la validez de esa enajenación se requiere: a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Como se advierte, está debidamente regulado el derecho del ejidatario a "enajenar" su parcela. Además, una vez realizada la enajenación, se obliga al Registro Agrario Nacional proceder a inscribirla y expedir los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores, y al comisariado ejidal a

realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. Ello muestra la validez de las cesiones de derechos agrarios, puesto que se apoyan en el principio de derecho "todo lo que no está prohibido está permitido".

De esto advertimos una peligrosa aplicación de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria en la contradicción que se comenta³⁵ lo que va en contra de la teoría de los derechos adquiridos, lo que impacta en la seguridad jurídica y en la validez de los actos jurídicos, como es la dotación de tierras.

En otro argumento, tomando en consideración que lo que se transfiere vía la cesión son "derechos ejidales" las tierras seguirán perteneciendo al ejido, lo único que cambia es el titular de los derechos parcelarios. Lo cual es consistente con el contenido del artículo 9º de la Ley Agraria, que prescribe que los núcleos de población ejidales o ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Además, en los artículos 306 y 307 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se distinguía claramente entre resolución presidencial de dotación de tierras y ejecución. Por eso es inadmisibles estimar que es hasta la ejecución cuando se constituía un derecho a favor del ejidatario sobre los bienes dotados. Ese criterio implica desconocer el valor de los actos jurídicos válidos emanados de autoridades competentes y de particulares amparados en el acuerdo de voluntades.

³⁵ No debemos olvidar que el artículo 231 del Código Penal Federal sanciona a los abogados que aleguen leyes inexistentes o derogadas.

Aquí debemos regresar a la cesión de derechos agrarios, considerando que en términos del artículo 62 la norma supletoria es el Código Civil Federal, debemos señalar que el artículo 2029 de este Código destaca que habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor. Aunque la cesión de derechos agrarios no está reconocida en la Ley Agraria y tampoco existe una figura correlativa en el Código Civil Federal, la cesión de bienes como tal, sí es una figura jurídica que está reconocida en los artículos 188, fracción II, y 2587, fracción V. Además, el artículo 828, fracción II, del propio Código Civil Federal destaca que la posesión, esa "hermana bastarda de la propiedad", se pierde por cesión a título oneroso o gratuito.

Tampoco se debe soslayar que como lo prescribe el artículo 1794 del Código Civil Federal, para la existencia de un contrato se requiere sólo de objeto y consentimiento; en este sentido, siempre que una cesión de derechos se realice legalmente y cumpla con estos extremos, constituirá un acto jurídico válido.

Así, si estimamos que derivado de la dotación existe o puede existir una posesión aunque precaria, nada se opone a que pueda transferirse a través de cualquier acto jurídico válido; así, como la cesión de derechos en general es un acto jurídico válido, entonces nada se opone a que produzca efectos jurídicos plenos. En este contexto es evidente que la figura jurídica —cesión de derechos agrarios— se encuentra contenida en la fórmula del artículo 79 de la Ley Agraria que prescribe: "cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley". Por lo anterior debemos mirar con cuidado el hecho que a "golpes de jurisprudencia" se impida la realización de actos jurídicos válidos.

Por otra parte, si aceptamos el argumento de la Segunda Sala sobre la dotación como simple "expectativa", entonces los actos jurídicos relacionados con ella encuadrarán en el contorno del artículo 2309 del Código Civil Federal, que prescribe que si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza. Lo que muestra de nueva cuenta la validez de una cesión de derechos agrarios a verificarse en el futuro.

En este sentido, saludamos la evolución que se presenta en la jurisprudencia mexicana en torno al tema agrario. Sin embargo, debemos ser cautelosos en el ejercicio de la hermenéutica para no impedir los fines que la reforma legal agraria de 1992 se propuso: evitar la atomización de la tierra dedicada al cultivo de alimentos a través del "minifundio".

5. BIBLIOGRAFÍA

Barrios Hernández, Hortencia, "El reparto agrario y sus estadísticas", en la revista *Estudios Agrarios* de la Procuraduría Agraria No. 28, mayo 2005, visible también en: http://www.pa.gob.mx/publica/rev_28/hortencia%20barrios.pdf, consultada el 14 de junio de 2011.

Cabrera, Luis, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano*, México, Tip. Fidencio S. Soria, 1913.

Chávez Padrón de Velázquez, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, México, Porrúa, 1971.

Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias 1856-1861 relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de las corporaciones, y a la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia, t.I, Edición Facsimilar, México, 1861, *Leyes de Reforma. Años de 1856 a 1861*, Miguel Ángel Porrúa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

Concheiro Bórquez, Luciano, "Movimientos campesinos e indígenas en México: la lucha por la tierra", Luciano Concheiro Bórquez, Sergio Grajales Ventura, en *OSAL : Observatorio Social de América Latina*, Año 6, No. 16 (jun. 2005). Visible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal16/AC16CBorquezGVentura.pdf>, consultada el 14 de junio de 2011.

Contreras Cantú, Joaquín y Castellanos Hernández, Eduardo, *El registro público de la propiedad social en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 2000.

Díaz Soto y Gama, Antonio, *Historia del agrarismo en México*, México, Ediciones Era-Conaculta-Fonca-UAM Iztapalapa, 2002.

Fraga, Gabino, "El Derecho Agrario", *Sobretiro de México y la cultura*, Secretaría de Educación Pública, s.a.e.

García Hernández, M., "Reforma agraria en México," en *Observatorio de la Economía Latinoamericana*, N° 93, 2008. Texto completo en <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/2008/mgh.htm>, consultado el 14 de junio de 2011.

García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 41ª ed., México, Porrúa, 1990.

García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, Tribunal Superior Agrario-Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", 1997.

Hernández-Santos, María I.; Mora-Flores, José S; Martínez-Saldaña, Tomás; Vaquera-Huerta, Humberto; Cruz-León, Artemio; y García-Salazar, José A.; "El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede): Su impacto en Fresnillo, Zacatecas, México", en *Agrociencia* 40, 249-256, 2006, visible también en: <http://www.colpos.mx/agrocien/Bimestral/2006/mar-abr/art-10.pdf>, consultada el 28 de junio de 2011.

Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1991.

Registro Agrario Nacional visible en: http://www.ran.gob.mx/ran/programas_sustantivos/ran_procede.html, consultada el 27 de junio de 2011.

Vivanco, Antonino C., *Teoría de derecho agrario*, t. I, La Plata, Argentina, Ediciones Librería Jurídica, 1967.